Proyecto De Ley - Nro: 1061 / 2026

Extracto:

MODIFICA EL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

Autor/es

Autor: ZUKIEWICZ ADRIAN FAVIO, Autor: JARENKO ALEXIS MAYRA YAEL

Texto (última versión):

2026 – “100° Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer- Ley Nacional 11.357-” Ley 4202-A

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. - MODIFICASE el artículo 154 de la Constitución de la Provincia del Chaco, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 154.- Los magistrados y los representantes del ministerio público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica.

Deberán resolver las causas dentro de los plazos que las leyes procesales establezcan y será causal de remoción, la morosidad o la omisión.

Los magistrados y los representantes del ministerio público durarán DIEZ (10) AÑOS en sus funciones y podrán ser designados nuevamente por igual procedimiento y término, por un solo período consecutivo, estableciéndose un tope máximo de VEINTE (20) AÑOS en el cargo.

Se establecerá por ley la carrera judicial para magistrados, funcionarios y representantes del ministerio público, como así la capacitación permanente y la obligación inexcusable de brindar sus conocimientos y aportes de experiencia en beneficio de otros miembros de la magistratura y de los empleados judiciales.

La ley creará un sistema integrado y público de estadísticas judiciales para el control ciudadano de la administración de justicia.

Gozarán de las mismas inmunidades de los legisladores. Su retribución será establecida por ley y no podrá ser disminuida con descuentos que no sean los que se dispusieren con fines previsionales, tributarios o con carácter general.

La inamovilidad comprende el grado y la sede. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento."

ARTÍCULO 2°.- La presente enmienda se promueve y sanciona en ejercicio del procedimiento especial previsto en el Artículo 212 de la Constitución de la Provincia del Chaco. Habiéndose obtenido el voto unánime de la totalidad de los miembros de la Honorable Cámara de Diputados, la enmienda queda incorporada de pleno derecho al texto constitucional sin necesidad de ratificación mediante consulta popular o plebiscito.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Dése al Registro Oficial y archívese.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto introducir una enmienda al Artículo 154 de la Constitución de la Provincia del Chaco, a fin de establecer un sistema de mandatos temporales para los magistrados y representantes del ministerio público, preservando la garantía de inamovilidad durante el período de sus funciones.

La redacción actual del Artículo 154 establece un sistema basado en límite etario (setenta años de edad), sin prever una renovación periódica del cuerpo judicial basada en criterios temporales objetivos. La presente enmienda introduce un cambio sustancial al establecer mandatos de diez (10) años con posibilidad de

renovación por un único período adicional, configurando un tope máximo de veinte (20) años en el ejercicio de la función judicial.

Este modelo se enmarca en la potestad constitucional de las provincias argentinas de organizar sus poderes judiciales locales, conforme lo reconocen

los artículos 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el dictamen del Procurador General en el caso "Federación Argentina de la Magistratura" (2014), reconoció expresamente que las provincias pueden establecer límites temporales objetivos a la permanencia de sus magistrados, siempre que no afecten la independencia judicial ni el principio republicano.

En el orden provincial, diversas jurisdicciones han adoptado sistemas similares. La Provincia de Salta estableció en su reforma constitucional de 1998 mandatos de seis años renovables para los miembros de su Corte de Justicia, sistema que fue modificado en 2021 para extender el período a diez años.

La presente enmienda mejora esos antecedentes provinciales al establecer un tope máximo absoluto de veinte (20) años, evitando así la renovación indefinida. De este modo se equilibra la necesaria experiencia judicial con la renovación institucional, garantizando al mismo tiempo la independencia funcional mediante la inamovilidad absoluta durante cada período de diez años.

Los objetivos perseguidos por la reforma son múltiples: promover la renovación generacional del Poder Judicial; establecer mecanismos de evaluación y rendición de cuentas que fortalezcan la legitimidad democrática de la función jurisdiccional; evitar la perpetuación en el cargo mediante el establecimiento de un límite temporal razonable; y combinar los principios de mérito técnico (a través del concurso público) con el de legitimidad democrática (mediante el acuerdo legislativo).

Es fundamental destacar que la enmienda propuesta preserva íntegramente las garantías de independencia judicial consagradas en nuestra Constitución Provincial y en la Constitución Nacional. La inamovilidad de los magistrados durante el período para el cual fueron designados permanece incólume, pudiendo ser removidos únicamente por las causales y mediante el procedimiento de juicio político establecido constitucionalmente. La renovación del cargo, cuando corresponda, se efectuará mediante concurso público de antecedentes y oposición, garantizando así la idoneidad técnica y la objetividad en la selección.

La presente enmienda se encuadra en el procedimiento especial del Artículo 212 de la Constitución Provincial, que habilita la modificación de un artículo constitucional mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara, sujeta a consulta popular. Sin embargo, cuando la enmienda es aprobada por el voto unánime de la totalidad de los miembros de la Honorable Cámara de Diputados, la reforma queda incorporada directamente al texto constitucional sin requerir ratificación plebiscitaria, en tanto la unanimidad legislativa constituye en sí misma expresión máxima del consenso representativo.

Por las razones expuestas, y en cumplimiento de los principios republicanos y democráticos que inspiran nuestra organización institucional, se somete a consideración de esta Cámara el presente proyecto de enmienda constitucional.